



## **UNIVERSIDAD DEL PAPALOAPAN**

### **REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

(Ratificado el 26 de febrero del año 2003 por el H. Consejo Académico)

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Éste reglamento regirá las relaciones entre la Universidad y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX, artículo 8 fracción, V y VI y artículo 10 fracción II, artículo 13 fracciones VIII y XV, artículos 22 a 27 y 29 a 31, del Decreto de Creación de la Universidad del Papaloapan de fecha 18 de junio del 2002 y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2º.- Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de temas y problemas de interés de la Región del Papaloapan, del Estado de Oaxaca y de México.

ARTÍCULO 3º.-La enseñanza para el otorgamiento de grados académicos, títulos y diplomas se impartirá bajo el control académico del Rector y del Consejo Académico, de conformidad al artículo 10 del Decreto de creación de la Universidad.

Las investigaciones que realice el personal académico se organizarán y desarrollarán bajo la dirección y responsabilidad de los institutos o en los centros de estudios que se creen.

ARTÍCULO 4º.-El personal académico de la Universidad estará integrado por Profesores-Investigadores ordinarios, extraordinarios y visitantes, que podrán ser asistidos por ayudantes nombrados por la Universidad.

ARTÍCULO 5º.-La relación laboral del personal académico de la Universidad podrá ser por tiempo indefinido, temporal o por servicios profesionales por honorarios.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DERECHOS**

ARTÍCULO 6º.-Son derechos del personal académico:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el Consejo Académico.
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato y las compensaciones que se establezcan.

- III. Conservar su categoría y nivel, pudiendo ser promovidos únicamente con los procedimientos que establezca este reglamento.
- IV. Disfrutar con goce de salario, los días de descanso obligatorio que determine la Ley Federal del Trabajo.
- V. Disfrutar de 20 días hábiles de vacaciones al año, de acuerdo con el calendario escolar; y recibir la prima respectiva.
- VI. En el caso del personal académico femenino que se encuentre en estado de gravidez, disfrutar de 90 días naturales de incapacidad, repartidos en 45 antes y 45 después del parto, percibiendo el salario de conformidad a las disposiciones del IMSS.
- VII. En el caso de muerte, la UNPA entregará a la persona o personas que el miembro del personal académico hubiese designado, o a falta de éstos, sus herederos declarados por autoridad competente, el importe de dos meses de salario íntegro, independientemente de las indemnizaciones que pague el IMSS.
- VIII. Recibir de la UNPA, al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación equivalente a un mes de salario por cada diez años de servicios.
- IX. Ser notificado de las resoluciones que afecten a su situación académica en la UNPA.
- X. Por cada seis años de servicio ininterrumpidos, es decir, al séptimo año, los Profesores-Investigadores ordinarios con nombramiento por tiempo indefinido, gozarán de un año sabático, que para los efectos se considerará como servicio activo. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:
  - a.- Los interesados podrán solicitar por escrito al Consejo Académico a través del Vice-Rector de Administración, la autorización para iniciar el año sabático.
  - b.- Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar un semestre sabático por cada tres años de servicio, o de un año por cada seis años, comunicándolo por escrito al consejo Académico, a través del Vice-Rector de Administración.
  - c.- La fecha de iniciación de cada periodo sabático, estará supeditada a los programas de actividades de la Universidad.
  - d.- El disfrute del año sabático, podrá diferirse, previa autorización del Consejo Académico, hasta por 2 años, lapso que se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.
  - e.- Los Profesores-Investigadores designados a funcionarios académicos o administrativos, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento que dejen el cargo. En éste caso, el año sabático será acumulable.
  - f.- Cuando un Profesor con nombramiento definitivo hubiera laborado previamente como Profesor temporal, ese periodo se computará para los efectos del año sabático, si no hubiera interrupción a los servicios prestados a la Universidad.
- XI. Los Profesores-Investigadores que sean designados para puestos de confianza recibirán el salario que les corresponde por ese puesto, si es superior al que devengan como Profesores-Investigadores. En caso contrario, continuarán recibiendo el que les corresponde como Profesores-Investigadores.

El desempeño de un puesto de confianza no interrumpe la antigüedad ni suspende el cobro de lo que corresponde por los quinquenios.

## CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7º.- Son obligaciones del personal académico:

- a.- Prestar sus servicios cuarenta horas semanales, según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores aprobados por el Consejo Académico.
- b.- Registrar puntualmente su entrada y salida, de acuerdo al horario establecido por la Universidad y dentro de los márgenes de tolerancia que determine el Consejo Académico.

- c.- Presentar anualmente a la Vice-Rectoría Académica un informe de actividades académicas y de investigación y el proyecto para el año siguiente.
- d.- Cumplir las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades académicas.
- e.- Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de alumnos.
- f.- Abstenerse de impartir clases particulares, remuneradas o no, a sus propios alumnos o a personas ajenas, en las instalaciones de la Universidad.
- g.- Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar.
- h.- Cumplir los programas de materias aprobados por el Consejo Académico y dar a conocer a sus alumnos el primer día de clases incluyendo la bibliografía correspondiente.
- i.- Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el Consejo Académico.
- j.- Someter oportunamente a la consideración del Consejo Académico a través del Vice-Rector Académico, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de discursillos o conferencias y demás que pretendan realizar durante cada semestre, llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad, un informe sobre la realización de las mismas.
- k.- Desempeñar tutorías y asesorías, en la forma que le asignen los jefes de carrera, y en los límites de tiempo que se fijen en el Consejo Académico.

ARTÍCULO 8º.- Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita del Rector, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad, de cualquier persona o institución. La aprobación definitiva corresponde al consejo Académico.

### TÍTULO TERCERO DEFINICIÓN, NIVELES Y REQUISITOS

#### CAPÍTULO I NIVELES

ARTÍCULO 9º.- Para ser Profesor se requiere tener, como mínimo, el grado académico Licenciado en la especialidad correspondiente y haber demostrado aptitud suficiente para realizar tareas de enseñanza e investigación.

ARTÍCULO 10º.- Los Profesores-Investigadores podrán ser: ordinarios, visitantes y extraordinarios.

ARTÍCULO 11º.- Son Profesores-Investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

ARTÍCULO 12º.- Son Profesores-Investigadores visitantes quienes realizan labores docentes o de investigación en otras universidades del País o del Extranjero y se les contrata para realizar funciones de su especialidad, por tiempo determinado.

ARTÍCULO 13º.- Son Profesores-Investigadores extraordinarios quienes, habiéndose distinguido en el campo de sus actividades profesionales, reciben un nombramiento de profesor o Investigador en la UNPA.

ARTÍCULO 14º.- Los Profesores-Investigadores ordinarios se clasifican en las siguientes categorías y niveles:

Profesor Asociado "A"	Profesor Titular "A"
Profesor Asociado "B"	Profesor Titular "B"
Profesor Asociado "C"	Profesor Titular "C"

ARTÍCULO 15º.- Las contrataciones temporales de Profesores-Investigadores, las otorgará el Rector, oyendo previamente a la Comisión Académica del Consejo Académico.

A propuesta del Rector, el Consejo Académico convocará los concursos de oposición para definitividad de los Profesores-investigadores y fijará los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 16º.- Para la categoría y nivel de Titular B y C se requiere como requisito necesario, la Maestría o el Doctorado respectivamente.

#### TÍTULO CUARTO DE LA DEFINITIVIDAD

ARTÍCULO 17º.- La definitividad en el cargo de Profesor, se ajustará a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

#### TÍTULO QUINTO PROFESORES-INVESTIGADORES VISITANTES Y EXTRAORDINARIOS

##### CAPÍTULO I NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 18º.- Los contratos de Profesores-Investigadores visitantes y los nombramientos de Profesores-Investigadores extraordinarios los hará el Rector, con aprobación del Consejo Académico.

##### CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19º.- Los Profesores-Investigadores visitantes y extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que estipule su contrato y no participarán en los cuerpos colegiados de la UNPA.

#### TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DEFINITIVIDAD

ARTÍCULO 20º.- Los aspirantes a ingresar como Profesores-Investigadores a la Universidad, deberán necesariamente contratarse temporalmente como Profesores-Investigadores, por un periodo de seis meses, que podrá ser renovado una sola vez por otros seis meses.

Corresponde al Rector, oída la Comisión del personal Académico, decidir acerca del otorgamiento o no de los contratos.

ARTÍCULO 21º.- Vencido el término del primer contrato por 6 meses y en su caso el segundo, los Profesores-Investigadores deberán presentarse al concurso de oposición, que el Consejo académico podrá abrir, a propuesta del Rector, para adquirir el nombramiento por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 22º.- En el caso de los Profesores-Investigadores que no se presenten al concurso de definitividad, su relación con la Universidad quedará definitivamente terminada.

#### TÍTULO SÉPTIMO SOBRE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y DE LA PROMOCIÓN

## CAPÍTULO I LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 23º.-Para obtener la definitividad, los Profesores-Investigadores deberán presentarse a un concurso de oposición.

ARTÍCULO 24º.- La calificación de los concursos de oposición, la realizará un jurado de 3 Profesores-Investigadores designados por el Consejo Académico a propuesta del Vice-Rector Académico y podrán incluirse Profesores-Investigadores de instituciones académicas nacionales de prestigio.

ARTÍCULO 25º.- Sólo se podrán presentar a los concursos de oposición para alcanzar el nombramiento por tiempo indefinido, los Profesores-Investigadores que reúnan los requisitos del artículo 20 de éste reglamento.

ARTÍCULO 26º.-Los concursos de oposición serán convocados, a propuesta del Rector, por el Consejo Académico, mediante una circular de Vice-Rectoría Académica, que deberá contener los puntos mencionados en el artículo 30.

ARTÍCULO 27º.-Cuando el Consejo Académico resuelva abrir un concurso de oposición para alcanzar la definitividad en las categorías o niveles respectivos, el Vice-Rector Académico emitirá una convocatoria, a la que deberá darse la debida publicidad.

ARTÍCULO 28º.-Entre la convocatoria y la celebración del concurso para alcanzar la definitividad, se deja un plazo de 30 días hábiles y en los siguientes 30 días naturales, el concurso deberá estar calificado.

ARTÍCULO 29º.-La convocatoria deberá indicar:

- a).-El área de la materia objeto del concurso.
- b).-El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- c).-Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- d).-Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

ARTÍCULO 30º.-En los concursos de oposición, los aspirantes deberán someterse a las siguientes pruebas específicas.

- a).- Prueba didáctica, de exposición de un tema de la materia, elegido por sorteo, ante un grupo.
- b).- Examen oral, respondiendo a las preguntas que formule cada uno de los Profesores-Investigadores del jurado respecto a la materia.
- c).- Desarrollo, por escrito, de un tema de la materia, elegido por sorteo de los temas del programa de la materia.

La prueba didáctica será pública, en uno de los salones de la Universidad, y el sorteo del tema será realizado tres días antes de la exposición. El examen oral será privado. Para la redacción del tema escrito, se concederá a los concursantes un plazo de 10 días naturales como máximo.

ARTÍCULO 31º.-La recomendación del jurado se turnará al Consejo Académico para su decisión definitiva y éste estudiará el dictamen que emita su Comisión Académica, que deberá tomar en cuenta como criterios de valoración:

- a.- La formación académica y los grados académicos del concursante.
- b.- La labor académica desempeñada.
- c.- Los resultados de los exámenes a que se refieren los artículos 30 y 31.

Si la decisión del Consejo fue favorable a un candidato, el Rector ordenará se tramite su nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 32º.-Los Profesores-Investigadores que no hubieren obtenido dictamen favorable del Consejo Académico, quedarán separados de la Universidad.

ARTÍCULO 33º.-En caso de inconformidad con la decisión del Consejo Académico, el Profesor inconforme podrá presentar un recurso de revisión ante dicho Consejo, alegando lo que estime oportuno, para que el Consejo Académico decida en forma inapelable.

ARTÍCULO 34º.-La resolución final del Consejo Académico será dada a conocer a los concursantes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

## CAPÍTULO II DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 35º.- Los Profesores-Investigadores ordinarios con nombramiento definitivo, podrán solicitar promoción al nivel inmediatamente superior, si han cumplido un mínimo de tres años en su nivel actual y presentan pruebas de un trabajo académico que justifique el ascenso.

ARTÍCULO 36º.- La Comisión Académica, presentará al pleno del Consejo, la recomendación correspondiente.

ARTÍCULO 37º.-La apertura de plazas en los niveles superiores estará supeditada a la provisión de los fondos correspondientes en el presupuesto.

ARTÍCULO 38º.- El procedimiento de promoción se iniciará a solicitud del interesado ante el Vice-Rector Académico que lo transmitirá a la Comisión Académica del Consejo, la cual recabará toda la información necesaria, tanto de las autoridades académicas como del Profesor.

ARTÍCULO 39º.- Las solicitudes de promoción deberán presentarse en el curso de los meses de mayo y junio, y han de quedar resueltas antes del fin de agosto.

ARTÍCULO 40º.- En caso de decisión desfavorable del Consejo Académico, el Profesor no podrá presentar nueva solicitud antes de que haya transcurrido un año.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS COMISIONES ACADÉMICAS, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 41º.- La autorización de salidas en comisión, hasta por una duración de siete días corresponde al Vice-Rector Académico, el cual podrá dar la autorización una vez que la solicitud escrita del profesor tenga el visto bueno de su jefe de carrera o director del instituto.

Cuando la comisión sea mayor de siete días hábiles, deberá ser aprobada en Consejo Académico, a propuesta del Vice-Rector Académico.

ARTÍCULO 42º.- Los permisos por motivos personales son competencia del Vice-Rector de Administración, como jefe de Personal, y serán sin goce de sueldo, excepto por causa grave. En todo caso, no podrán otorgarse permisos con goce de sueldo, por más de dos días seguidos ni más de cuatro veces en el año.

Cuando se solicite un permiso por más de cinco días, será siempre sin goce de sueldo, sea cual fuere la causa, y deberá ser aprobado por el Consejo Académico. El límite máximo de los permisos es de quince días y a partir de ahí, el Profesor deberá solicitar una licencia.

ARTÍCULO 43º.-El otorgamiento de licencias queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a.-No se podrán otorgar a los Profesores-Investigadores que se encuentren bajo un contrato temporal.
- b.- Deberá tener un mínimo de tres años de servicio como Profesor definitivo.
- c.-Tendrá una duración máxima de un año y no se podrá otorgar otra nueva en los tres años siguientes.
- d.-El Consejo Académico, a propuesta del Vice-Rector Académico, decidirá si la otorga o no y para su decisión tomará en cuenta las necesidades de la enseñanza e investigación en la Universidad.

ARTÍCULO 44º.-Las estancias de Profesores-Investigadores en otras universidades, del país o del extranjero, como parte de programas de intercambio académico o con fines de perfeccionamiento de estudios o consecución de grados académicos superiores, estará sujeta a los convenios que se concluyan al respecto con otras universidades o instituciones culturales, y en cada caso se someterán a consideración del Consejo Académico, a iniciativa del Vice-Rector Académico.

## TÍTULO OCTAVO SANCIONES

ARTÍCULO 45º.- En la definición de las causas de remoción y de responsabilidad, así como en la aplicación de sanciones al personal académico, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 27, 29 y 30 del Decreto de Creación de la Universidad del Papaloapan.

ARTÍCULO 46º.-Las sanciones al personal académico pueden ser: amonestación, extrañamiento, suspensión o separación, dependiendo de la gravedad de las faltas y de su repetición.

ARTÍCULO 47º.-Será motivo de amonestación o extrañamiento, la violación no grave de las normas de conducta propias de un universitario, que no lesionen los intereses de la Universidad del Papaloapan y que no constituyan las causales de separación o responsabilidad contempladas en el artículo 27 del Decreto de Creación de la Universidad del Papaloapan. Según se trate de faltas aisladas o repetidas procederá la simple amonestación o el extrañamiento.

ARTÍCULO 48º.-Puede ser motivo de suspensión o separación definitiva, la comisión de algunas de las faltas graves enumeradas en el artículo 27 del Decreto de Creación de la Universidad del Papaloapan, es decir:

- I. -La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que se les haya encomendado.
- II. -La realización de actos o hechos que tiendan a lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, o bien, la hostilidad manifiesta, en actos contra la Universidad o los universitarios.
- III. -La utilización del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos para los que está destinado.
- IV. -La comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que entre si se deben los miembros de la comunidad universitaria.
- V. -La indisciplina, falsificación o fraude escolar, daños al patrimonio universitario, o la comisión intencional de cualquier acto que constituya un ilícito penal.
- VI. -Los demás que señalen las leyes aplicables y los reglamentos universitarios.

ARTÍCULO 49º.-Las amonestaciones son competencia del jefe de inmediato del Profesor-Investigador y se comunicará verbalmente al interesado, oyendo lo que éste considere pertinente en su descargo. La confirmación de la amonestación será presentada, inmediatamente después, en forma escrita al interesado, con copia para su expediente.

ARTÍCULO 50º.-Los extrañamientos competen a los Vice-Rectores Académico o de Administración, quienes, previo acuerdo con el Rector, procederán cuando tengan conocimiento de la comisión de los actos u omisiones que puedan ameritar esa sanción. Deben revestir siempre la forma escrita, garantizando en todo caso el derecho de audiencia al interesado.

ARTÍCULO 51º.-En los casos más graves, que puedan llevar a la suspensión temporal o la separación definitiva del Profesor, el procedimiento podrán iniciarlo los Vice-Rectores Académico o de Administración por acuerdo con el Rector y después de oír al interesado pasarán el expediente a la Comisión Académica, para que ésta comisión, tras haber procedido a la investigación correspondiente y oír al profesor inculpado, emita una recomendación al pleno del Consejo, que será el que resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 52º.-El profesor objeto de éste procedimiento sancionador puede inconformarse con la decisión del Consejo y tiene derecho a pedir la revisión de su caso, alegando en forma escrita, lo que considere en derecho. La decisión del Consejo Académico será definitiva e inapelable.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Papaloapan, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Académico.

SEGUNDO. Su interpretación es competencia del Consejo Académico y su aplicación corresponde al Rector, en los términos que el propio reglamento dispone.

TERCERO.-Todas las cuestiones de procedimiento no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Académico.

CUARTO. El presente Reglamento será difundido por la Universidad, por los medios más idóneos a su alcance, para conocimiento pleno del personal académico, en particular, y para toda la comunidad universitaria en general, para su debido cumplimiento.

QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de la Universidad del Papaloapan, que se opongan a su cumplimiento.